

Proyecto de Decreto de XX de XX por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de educación, la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En el ejercicio de esta competencia, se aprueba el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la formación profesional Inicial que forma parte del sistema educativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, constituye el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, entre ellas la formación profesional, a la que dedica el capítulo V del título II. Igualmente, establece en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa crea los ciclos formativos de Formación Profesional Básica dentro de la formación profesional del sistema educativo, como medida para facilitar la permanencia del alumnado en el sistema educativo y ofrecerles mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición final tercera establece que los ciclos formativos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica se ha impartido durante el curso académico 2014-2015, sustituyendo la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superaron los módulos de carácter voluntario obtuvieron el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica se ha implantado en el curso académico 2015-2016.

De conformidad con lo anterior, este Decreto regula las enseñanzas de Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo sus características y el marco que permitirá su regulación específica. Este Decreto crea además otros programas formativos de formación profesional destinados a alumnado y colectivos con necesidades específicas de formación y cualificación.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 21 y 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día XX de XXXX de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto:

- a) Regular la implantación y ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Crear programas formativos de formación profesional para alumnado con necesidades educativas específicas y personas adultas que necesitan mejorar su formación y cualificación profesional.

2. El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma, públicos y privados, que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. Finalidades y objetivos.

1. De acuerdo con el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, las enseñanzas de Formación Profesional Básica tienen como finalidad reducir el abandono escolar temprano, fomentar la formación a lo largo de la vida y contribuir a elevar el nivel de cualificación de la sociedad.

2. De conformidad con el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, además de los objetivos establecidos con carácter general para las enseñanzas de formación profesional, estas enseñanzas contribuirán a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.

CAPÍTULO II**Ordenación y organización de las enseñanzas****Artículo 3. Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica.**

1. Las enseñanzas de Formación Profesional Básica que forman parte de las enseñanzas de formación profesional inicial del sistema educativo, deben responder a un perfil profesional. Incluirán, al menos, unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la competencia general y las competencias profesionales, personales y sociales.
2. La duración de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica será de 2.000 horas, equivalentes a dos cursos académicos a tiempo completo, que incluirán módulos profesionales asociados a unidades de competencia de nivel 1, así como módulos profesionales asociados a las competencias del aprendizaje permanente. Dicha duración podrá ser ampliada a tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos en programas o proyectos de Formación Profesional dual, con el objeto de que los alumnos y las alumnas adquieran la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título.

Artículo 4. Programas específicos de Formación Profesional Básica.

1. Los Programas específicos de Formación Profesional Básica están dirigidos a alumnado con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que le permita tener expectativas razonables de inserción laboral, no pueda integrarse en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica, cuente con un desfase curricular que haga inviable la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o el título Profesional básico y pueda alcanzar cualificaciones profesionales asociadas al perfil profesional del título.
2. De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, y del artículo 1 de este Decreto, se crean los Programas específicos de Formación Profesional Básica para dar continuidad en el sistema educativo al alumnado con necesidades educativas especiales. Por cada currículo de cada título formativo de Formación Profesional Básica se crea un Programa específico de Formación Profesional Básica con la misma denominación.
3. Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el [Real Decreto 1224/ 2009, de 17 de julio \(RCL 2009, 1695 \)](#) , de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
4. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.

Artículo 5. Formación Profesional Básica y programas formativos de Formación Profesional para personas que superen los 17 años.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la Consejería competente en materia de educación, podrá autorizar ciclos formativos de Formación Profesional Básica dirigidos a personas mayores de 17 años y que no estén en posesión de un título de Formación Profesional ni de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios secundarios completos.

2. Asimismo, en virtud de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y de los artículos 28 y 42 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de módulos profesionales de Formación Profesional Básica en la modalidad de oferta parcial diferenciada destinada a colectivos con necesidades de formación y cualificación específicos. Esta oferta se podrá integrar en programas formativos de formación profesional que incluyan, además de los módulos profesionales de Formación Profesional Básica, cualquier otro asociado a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o a formación complementaria.

3. La superación de estos módulos profesionales dará derecho a su certificación académica y a la acreditación de las unidades de competencia correspondientes, y tendrá carácter acumulable para la obtención de títulos de Formación Profesional Básica y certificados de profesionalidad a los que hubiera lugar.

Artículo 6. Módulos profesionales y unidades formativas.

1. Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica estarán organizados en módulos profesionales de duración variable, que serán de tres tipos:

a) Módulos profesionales asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

b) Módulos profesionales asociados a los bloques comunes de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas. Estos módulos profesionales serán de oferta obligatoria en primer y segundo curso. El de Comunicación y Sociedad incluye las materias de Lengua Castellana, Lengua Extranjera y Ciencias Sociales; el de Ciencias Aplicadas incluye Matemáticas y Ciencias Aplicadas al contexto personal y de aprendizaje de un campo profesional. Tendrán como referente los currículos de estas materias en la educación secundaria obligatoria, estarán contextualizados al campo profesional del perfil del título y deberán garantizar la adquisición de las competencias básicas necesarias para el ejercicio profesional de cada título.

c) Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. A tales efectos:

a) En los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II, se podrá ofertar la Lengua Extran-

jera como unidad formativa diferenciada cuando se precise, en función de la acreditación de la competencia lingüística del profesorado que imparta estos módulos profesionales. La programación de esta unidad formativa deberá realizarse de forma coordinada con la del resto del módulo profesional del que forma parte, manteniendo el principio globalizador de estas enseñanzas.

b) En los módulos profesionales asociados a unidades de competencia, estas unidades formativas podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La superación de todas las unidades formativas que constituyen un módulo profesional dará derecho a la certificación del mismo, que es la unidad mínima de certificación con valor en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Currículo de las enseñanzas.

1. La Consejería competente en materia de educación establecerá mediante orden, los currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica de los títulos implantados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los currículos incorporarán, cuando así sea necesario, como contenidos a impartir, aquellos relacionados con la adquisición de carnés profesionales o certificados de competencia que se exijan para el desempeño de competencias profesionales, de conformidad con lo regulado por las Consejerías competentes en cada materia.
3. Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica incluirán en su currículo, la formación para la adquisición de competencias profesionales, personales y sociales, de aprendizaje permanente y transversales, tales como las de trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales, emprendimiento, iniciación a la actividad empresarial, a la orientación del alumnado, respeto al medio ambiente y promoción de la actividad física y de la dieta saludable.
4. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, desarrollarán el currículo del título mediante las programaciones didácticas, en el marco del Proyecto Educativo de Centro.
5. El currículo de los programas formativos de Formación Profesional y el de los Programas específicos de Formación Profesional Básica será el mismo que el de los correspondientes ciclos formativos de Formación Profesional Básica y su alumnado podrá contar, en su caso, con adaptaciones curriculares que podrán ser significativas para los módulos profesionales de aprendizaje permanente y no significativas así como de accesibilidad al currículo, para los módulos profesionales asociados a unidades de competencia.
6. Los centros docentes autorizados a impartir cualquiera de estos Programas podrán proponer para los mismos, a la Dirección General competente en la materia, proyectos curriculares diferentes al del correspondiente ciclo formativo de Formación Profesional Básica, incluso con módulos profesionales diferentes, siempre que estos proyectos contengan al menos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia de una cualificación completa del título correspondiente.

Artículo 8. Calendario y horario.

Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica adecuarán su calendario y jornada escolar a lo establecido en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

Artículo 9. Ratio.

1. En los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, el número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar será de 20. Asimismo, se podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros docentes públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá modificar este número en función de las características del alumnado, la localización y características del centro docente, las instalaciones y a las características de cada ciclo formativo. Asimismo, se podrá establecer un número mínimo de alumnos y alumnas para el funcionamiento de estas enseñanzas, sin menoscabo de lo establecido en el punto 1 de este artículo.

3. Los Programas específicos de Formación Profesional Básica podrán escolarizar exclusivamente a alumnado con necesidades educativas especiales. El número máximo de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de cada unidad escolar dependerá del tipo de discapacidad o trastorno, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Alumnado con discapacidad intelectual, máximo de 8.
- b) Alumnado con trastornos generalizados del desarrollo, máximo de 5.
- c) Alumnado con trastornos graves de conducta, máximo de 5.
- d) Alumnado con pluridiscapacidad, máximo de 6.

4. Cuando en un aula exista alumnado con diferentes tipos de discapacidad o trastorno, el número máximo total de alumnos y alumnas será el menor de los correspondientes a los diferentes tipos que existan.

Artículo 10. Módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

1. Todos los ciclos formativos de Formación Profesional Básica incluirán un módulo profesional de formación en centros de trabajo con la finalidad de completar las competencias profesionales en situaciones laborales reales. Dicho módulo responderá a lo establecido, con carácter general, para el conjunto de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y se cursará, con carácter general, en el periodo final del segundo curso del ciclo formativo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.6 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la duración del módulo profesional de formación en centros de trabajo representará, con carácter general, un mínimo del 12 % de la duración total del ciclo formativo.

3. Así mismo, cuando las características del ciclo formativo así lo requieran, la Consejería competente en la materia podrá autorizar la realización del mismo en un periodo diferente al ordinario.

4. Cuando la estructura productiva del entorno del centro docente no pueda absorber la totalidad del alumnado matriculado, el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se podrá realizar excepcionalmente en centros docentes, distintos del propio, o en instituciones públicas. En este caso el alumnado deberá contar con la supervisión y seguimiento por un profesional, que cumpla las funciones del tutor o tutora de empresa, cuyo perfil profesional esté relacionado con el del título y que no imparta docencia en el ciclo formativo.

5. Antes de su incorporación al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, el alumnado deberá haber recibido la formación necesaria en materia de seguridad y salud laboral, que podrá abordarse desde los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del currículo. El profesorado responsable de la impartición de dichos módulos profesionales será el responsable de impartir dicha formación. En todo caso, en todos los currículos de los títulos se genera una Unidad formativa de Prevención que forma parte del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y que se impartirá previamente a la incorporación al mismo.

6. Para facilitar a los centros docentes la formalización de acuerdos de colaboración para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, la Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación empresarial y la del sector público.

CAPÍTULO III

Metodología didáctica

Artículo 11. Metodología didáctica.

1. De conformidad con el artículo 12.3 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la metodología en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica tendrá carácter globalizador y tenderá a la integración de competencias y contenidos entre los módulos profesionales que se incluyen en cada título. Este carácter integrador orientará la programación de cada módulo profesional y la actividad docente.

2. Las programaciones de los módulos profesionales deben estar incluidas en el Proyecto educativo del centro e incluir las unidades didácticas secuenciadas, que especificarán al menos las actividades incluidas en las mismas y los contenidos formativos asociados que permitirán alcanzar los resultados de aprendizaje establecidos en el currículo, junto con los criterios de evaluación y de calificación de cada actividad evaluable. Las programaciones didácticas se harán públicas al comienzo de cada curso escolar y serán únicas para cada módulo profesional y de aplicación en todos los grupos y por todo el profesorado responsable de la impartición de cada módulo profesional.

3. La metodología didáctica se adaptará a las necesidades del alumnado y a la adquisición progresiva de las competencias del aprendizaje permanente, para facilitar su transición hacia la vida activa o favorecer su continuidad en el sistema educativo.

4. Los contenidos tendrán un carácter motivador y un sentido práctico, buscando siempre un aprendizaje significativo. Se deberán fomentar metodologías activas de aprendizaje, basadas en la resolución de problemas y en “aprender haciendo”. Se favorecerá la autonomía y el trabajo en equipo y el profesorado deberá programar las actividades docentes de manera que éstas sean motivadoras para el alumnado, que sean realizables por él y que creen una situación de logro de los resultados previstos. Se programarán asimismo actividades de profundización y de trabajo autónomo para atender al alumnado con diferentes ritmos de aprendizaje.

5. Siempre que sea posible, se deberá procurar que el número de profesores y profesoras que atiendan a un grupo sea el mínimo posible.

Artículo 12. Tutoría.

1. En los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, la acción tutorial contribuirá a la adquisición de competencias sociales y del desarrollo de la autoestima así como a fomentar las habilidades y destrezas que permitan al alumnado gestionar su futuro educativo y profesional.

2. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración en la organización de estas enseñanzas. Deberá garantizarse la relación entre los departamentos del centro docente, incluido el departamento de orientación, las personas tutoras y el profesorado que imparta docencia, así como la persona responsable del seguimiento del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y la familia.

3. La tutoría de un grupo será ejercida por un profesor o profesora que le imparta docencia.

4. El tutor o tutora realizará una programación anual de la acción tutorial recogida en el proyecto educativo de centro, debiéndose establecer, al menos, los tres bloques temáticos siguientes:

- a) Desarrollo personal y social.
- b) Apoyo a los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- c) Desarrollo del proyecto vital y profesional.

Artículo 13. Atención a la diversidad.

1. La Consejería competente en materia de educación dispondrá medidas de atención a la diversidad que estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas de estos alumnos y alumnas y a la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título.

2. En la oferta de puestos escolares de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica se reservará un

número determinado para alumnado con discapacidad.

3. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, promoverán medidas metodológicas de atención a la diversidad que permitan una organización de las enseñanzas adecuada a las características de los alumnos y las alumnas, con especial atención en lo relativo a la adquisición de las competencias lingüísticas contenidas en los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II para los alumnos y las alumnas que presenten dificultades en su expresión oral, sin que las medidas adoptadas supongan la renuncia a ninguno de los resultados de aprendizaje del módulo profesional.

Artículo 14. Oferta y modalidades de impartición.

1. La Consejería competente en materia de educación programará la oferta de enseñanzas de Formación Profesional Básica. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del entorno, las propias expectativas del alumnado, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, para que responda a las necesidades de cualificación de las personas y del entorno productivo.

2. Las enseñanzas de Formación Profesional Básica de oferta obligatoria, dirigidas al alumnado de entre 15 y 17 años, y los Programas específicos de Formación Profesional Básica sólo se podrán impartir en oferta completa y modalidad presencial.

3. La Formación Profesional Básica y los Programas formativos de formación profesional para personas que superen los 17 años a las que hacen referencia el artículo 5 de este Decreto podrán impartirse de forma completa o parcial, y esta última en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia, previa autorización de la Dirección General competente en la materia. Las modalidades semipresencial y a distancia serán consideradas oferta para personas adultas.

4. Todas las ofertas de enseñanzas de Formación Profesional Básica podrán ser autorizadas para impartirse en la modalidad bilingüe según el procedimiento establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Evaluación de enseñanzas. Acreditación de competencias profesionales. Títulos y otras certificaciones

Artículo 15. Aspectos generales sobre la evaluación.

1. La evaluación del alumnado tendrá carácter continuo, formativo e integrador y se realizará por módulos profesionales y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, que define los aspectos específicos de la evaluación de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

2. El alumnado matriculado en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica tendrá derecho a dos convocatorias anuales en cada uno de los cuatro años que, como máximo, puede estar cursando estas enseñanzas. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo podrá ser objeto de evaluación en dos con-

vocatorias como máximo.

3. Para lo dispuesto en el artículo 23.6 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la Consejería competente en materia de educación definirá el sistema de evaluación de las unidades formativas a las que se refiere el artículo 6.2.

4. Asimismo, lo establecido en este Capítulo será de aplicación sobre el alumnado matriculado en programas formativos de formación profesional.

5. En la modalidad a distancia será necesario organizar una prueba presencial antes de la evaluación final, sin perjuicio de los procesos de evaluación continua que se puedan desarrollar a distancia.

Artículo 16. Procedimientos de evaluación.

1. Los centros docentes deberán recoger en sus Proyectos educativos y hacer públicos, al inicio de cada curso académico, los procedimientos de evaluación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica, así como los resultados de aprendizaje, contenidos, metodología y criterios de evaluación propios de cada uno de los módulos profesionales que componen cada ciclo formativo.

2. El alumnado obtendrá una calificación final, establecida por los miembros del equipo docente, considerando el grado y nivel de adquisición de los resultados de aprendizaje establecidos para cada módulo profesional.

3. La calificación de todos los módulos profesionales de los ciclos formativos, excepto el de Formación en Centros de Trabajo, se expresará con valores numéricos de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivos los valores numéricos de 5 o superiores.

4. En los módulos profesionales comunes a más de un título de Formación Profesional Básica se reconocerá la nota del módulo profesional de un ciclo formativo a otro, siempre que éstos tengan igual código, denominación, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.

5. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo no podrá ser evaluado hasta haber superado todos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del ciclo formativo. Su superación o no se expresará con los nominales APTO o NO APTO.

6. Los módulos profesionales de aprendizaje permanente de segundo curso, que como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción, pueden ser cursados sin que se haya superado alguno de primero asociado a los mismos, no podrán ser evaluados hasta tanto no se haya aprobado el módulo profesional pendiente de primer curso.

7. El alumnado o sus representantes legales tendrán derecho a reclamar las calificaciones obtenidas en caso de disconformidad con las mismas. La Consejería competente en materia de educación, regulará normativamente el procedimiento para ejercer este derecho.

8. A los únicos efectos de resolución de las posibles reclamaciones presentadas contra módulos profesionales de aprendizaje permanente, el profesorado de estos módulos profesionales formará parte del departamento de familia profesional que soporta el perfil profesional del título de Formación Profesional Básica.

Artículo 17. Promoción.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, la Consejería con competencia en educación regulará los criterios de promoción y repetición del alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

2. El alumnado que, como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción, promocione a segundo curso con algún módulo profesional pendiente, deberá matricularse de los módulos profesionales de segundo curso y de los pendientes de primer curso.

3. El alumnado que, como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción o titulación, repita curso, podrá optar por matricularse tanto de los módulos profesionales no superados como de aquellos ya superados. El centro docente en su Proyecto Educativo, deberá recoger qué debe hacer el alumnado durante el horario de impartición de los módulos profesionales que ya tenga superados en el caso de no matriculación de los mismos.

Artículo 18. Convalidaciones y exenciones.

1. La convalidación de módulos profesionales de Formación Profesional Básica se registrará por la normativa vigente de convalidaciones en enseñanzas de Formación Profesional inicial y por lo regulado en el artículo 19 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.

2. La exención del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se registrará por lo regulado con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional Inicial.

Artículo 19. Acreditación de unidades de competencia.

1. Los alumnos y alumnas que finalicen sus estudios sin haber obtenido el título Profesional básico recibirán la certificación académica de los módulos profesionales superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. La superación de los módulos profesionales que forman parte de proyectos curriculares de Programas específicos de Formación Profesional Básica y los programas formativos de formación profesional aprobados por la Dirección General competente en materia de formación profesional, dará derecho a la correspondiente certificación académica. Si el diseño de dichos módulos profesionales responde al de algún módulo formativo del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, la superación del módulo profesional dará derecho a la acreditación de la correspondiente unidad de competencia.

3. Según lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el

que se regulan los certificados de profesionalidad, el alumnado de programas específicos de Formación Profesional Básica y de programas formativos de formación profesional que supere la totalidad de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conforman un certificado de profesionalidad, podrá solicitar a la Administración educativa competente la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad. También podrá solicitar el certificado de profesionalidad el alumnado de ciclos formativos de Formación Profesional Básica que haya superado dichos módulos profesionales y que no haya conseguido el título Profesional básico.

Artículo 20. Titulación y otras certificaciones.

1. De conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, el alumnado que supere un ciclo formativo de Formación Profesional Básica obtendrá el título Profesional básico, con valor académico y profesional y validez en todo el territorio nacional.

2. La obtención del título Profesional básico requiere acreditar la superación de todos los módulos profesionales de que conste el correspondiente ciclo formativo. Así mismo, las personas mayores de 18 años que superen la prueba para la obtención directa del título Profesional básico a la que se refiere el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recibirán el título Profesional básico correspondiente.

3. Las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un título Profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1, de la oferta definida en los artículos 4 y 5 o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales, recibirán el título Profesional básico correspondiente. La Consejería competente en materia de educación podrá tramitar de oficio la expedición del título Profesional básico para las personas que acrediten todas las unidades de competencia incluidas en un título Profesional básico como resultado del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 21. Efecto de los títulos.

El título Profesional básico tendrá valor académico y profesional y permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio. Las personas que estén en posesión de un título Profesional básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones previstas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mediante la superación de la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna.

CAPÍTULO V

Profesorado

Artículo 22. Requisitos del profesorado.

1. Los requisitos del profesorado para impartir los módulos profesionales asociados a los bloques comunes

serán los referidos en el artículo 20.1 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, sin perjuicio de lo que indica la disposición transitoria segunda del mismo. Cuando no exista profesorado con la titulación necesaria, estos módulos profesionales podrán ser impartidos por profesorado que haya impartido docencia al menos durante tres años en alguna de las materias que engloba el módulo profesional.

2. En los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, los módulos profesionales asociados a unidades de competencia y de Formación en Centros de Trabajo serán impartidos por el profesorado de las especialidades que se especifican en el apartado 5.1 del correspondiente anexo que regula cada título del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo.

3. En los centros docentes públicos de otras administraciones y en los centros privados, las titulaciones requeridas y habilitantes a efectos de docencia para impartir los módulos profesionales asociados a unidades de competencia y de Formación en Centros de Trabajo serán las especificadas en los apartados 5.2 y 5.3 del correspondiente anexo que regula cada título del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo. En cualquier caso, las enseñanzas conducentes a las titulaciones requeridas o habilitantes deberán englobar los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales y si dichos resultados de aprendizaje no estuvieran incluidos, deberá acreditarse, mediante certificación, una experiencia profesional o de docencia de al menos 3 años vinculada a los módulos correspondientes.

4. Cuando el profesorado que imparta el módulo profesional de Comunicación y Sociedad I ó II no sea de la especialidad de idiomas y no tenga reconocido al menos el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, los contenidos de Lengua Extranjera se impartirán como unidad formativa diferenciada por profesorado con atribución docente en el idioma.

CAPÍTULO VI

Acceso y admisión

Artículo 23. Requisitos de acceso.

1. Podrán acceder a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica el alumnado que cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en el que se inician estas enseñanzas.
- b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la referida etapa.
- c) Haber sido propuesto por el equipo docente a los padres, madres o tutores legales para la incorporación a un ciclo formativo de Formación Profesional Básica.

2. El consejo orientador al que se refiere el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, además

de la propuesta del equipo docente, deberá contener informe motivado del grado del logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes que justifica la propuesta. Dicho consejo orientador se incluirá en el expediente del alumnado propuesto junto con el documento de consentimiento de los padres, madres o tutores legales, para que curse estas enseñanzas.

3. Podrá acceder a los Programas específicos de Formación Profesional Básica el alumnado con necesidades educativas especiales que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos dieciséis años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecinueve años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en el que se inician estas enseñanzas.
- b) No haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Contar con un Consejo orientador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, elaborado por el equipo docente y en el que se proponga expresamente esta opción formativa para el alumno o alumna.

Artículo 24. Admisión en las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

1. Los padres, madres o tutores legales del alumnado que cumpla los requisitos de acceso a las enseñanzas de Formación Profesional Básica, o éste si es mayor de edad, tienen derecho a elegir libremente el centro docente y el ciclo formativo de Formación Profesional Básica que desea estudiar.

2. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas. Sólo en el caso de que la oferta de plazas disponibles no sea suficiente para atender la demanda, se podrán aplicar los criterios de preferencia que se determinen normativamente.

3. La Consejería competente en la materia establecerá el procedimiento y los criterios de admisión a estas enseñanzas.

Artículo 25. Escolarización en los Programas específicos de Formación Profesional Básica.

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación, establecerán los procedimientos necesarios para la gestión de la escolarización del alumnado en los Programas específicos de Formación Profesional Básica en su ámbito territorial.

Artículo 26. Admisión en ofertas de Formación Profesional Básica y en Programas formativos de formación profesional para personas que superen los 17 años de edad.

Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se regulará el procedimiento de admisión y matriculación para las ofertas de Formación Profesional Básica y los Programas formativos de formación profesional para personas que superen los 17 años de edad.

CAPÍTULO VII**Planificación de la oferta y autorización de enseñanzas****Artículo 27. Planificación de la oferta educativa.**

La Consejería competente en materia de educación implantará las enseñanzas de Formación Profesional Básica según el calendario establecido en el la disposición final tercera del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, y realizará una oferta de ciclos formativos de Formación Profesional Básica adaptada a las necesidades del entorno productivo de los centros docentes y en la oferta actual de ciclos formativos de formación profesional.

Artículo 28. Autorización de las enseñanzas en centros docentes.

1. La Consejería competente en materia de educación autorizará a los centros docentes públicos y privados concertados para impartir enseñanzas de Formación Profesional Básica de acuerdo con la planificación de enseñanzas que se realice.
2. Los centros docentes privados, que a la entrada en vigor del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, contaran con autorización para impartir Programas de Cualificación Profesional Inicial, podrán seguir impartiendo enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional básico, si éste contiene el perfil profesional del Programa que venían impartiendo.
3. Los centros docentes privados que deseen impartir nuevas enseñanzas de Formación Profesional Básica se someterán al principio de autorización administrativa.

Disposición adicional única. Promoción del alumnado

La promoción de alumnado que inició enseñanzas de Formación Profesional Básica en el curso académico 2014/15 no estará sujeta al cumplimiento de esta norma.

Disposición transitoria única. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por las personas tituladas en Formación Profesional Básica en los cursos 2015/2016 o 2016/2017.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los alumnos y alumnas que obtengan un título de Formación Profesional Básica en los cursos 2015/2016 o 2016/2017, en tanto no sea de aplicación la evaluación prevista en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondiente.

En estos casos, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal./

Los artículos 3.2, 4.2, excepto el último inciso, 4.3, 4.4, 17.1, 23.1 y 23.2 reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Subsistencia del derecho reglamentario anterior.

La Orden de 9 de junio de 2015, por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía para los cursos 2014/2015 y 2015/2016, se establece el procedimiento de escolarización para el curso académico 2015/2016 y se desarrollan los currículos correspondientes a veinte títulos profesionales básicos, mantendrá su vigencia con el mismo rango en todo aquello que no se oponga al contenido de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final cuarta. Medidas para desarrollar el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (BOE de 30), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones necesarias a fin de implementar las medidas recogidas en el Real Decreto 1147/2011, relativas al acceso y escolarización en las enseñanzas de formación profesional, hasta tanto se desarrollen y entren en vigor las medidas recogidas en la Ley Orgánica 8/2013 para las enseñanzas de formación profesional.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, produciendo efectos administrativos y académicos, con carácter retroactivo, a partir del 15 de septiembre de 2015.